

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ZARAGOZA.

Este periódico se publica los martes, jueves, sábados y domingos; se admiten suscripciones en la calle del Trenque número 9. PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta ciudad llevado á domicilio, por un mes 12 reales, por tres 34; Fuera franco de porte, por un mes 16 rs., por tres 48.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la provincia de Zaragoza.

CONTINUACION DE LA LEY DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Ar. 195. Los Maestros y Maestras de escuela superior disfrutarán 1000 rs. mas de sueldo que los de Escuela elemental de los pueblos respectivos.

Ar. 196. Los Maestros y Maestras de Escuela pública disfrutará un aumento gradual de sueldo, con cargo al presupuesto de la provincia respectiva.

Á este fin se dividirán en cuatro clases, y pasarán de una á otra, según su antigüedad, méritos y servicios en la enseñanza, en la forma que determinen los Reglamentos.

De cada cien Maestros y Maestras, cuatro pertenecerán á la primera clase; seis á la segunda, veinte á la tercera y los demas á la cuarta.

La clasificación se hará en cada provincia; y los Maestros ó Maestras que pasen de una provincia á otra dejarán de percibir el aumento de sueldo correspondiente á su clase, hasta tanto que ocurran vacantes, para las cuales serán nombrados.

Ar. 197. Los Maestros y Maestras de las tres primeras clases disfrutarán un aumento de sueldo sobre el que correspondía á sus Escuelas, que consistirá:

- Para los de tercera, en 200 rs.
- Para los de segunda, en 300.
- Para los de primera, en 500.

El sueldo de los Maestros ó Maestras de cuarta clase será el que correspondía á la Escuela que desempeñen.

Ar. 198. El Gobierno adoptará cuantos medios estén á su alcance para asegurar á los Maestros el puntual pago de sus dotaciones; pudiendo, cuando fuere necesario, establecer en las capitales de provincia la recaudación y distribución de los fondos consignados para este objeto, y para el material de Escuelas, á fin de que los pagos se hagan con la debida regularidad y exactitud.

Ar. 199. Las condiciones que han

de exigirse á los Profesores de las Escuelas de sordo-mudos y ciegos, y los sueldos que han de disfrutar serán objeto de disposiciones especiales.

CAPÍTULO II.

De los Maestros de Escuelas normales de primera enseñanza.

Ar. 200. Para ser Maestro de Escuela normal de provincia, se requiere haber probado los estudios necesarios para obtener el título de Maestro superior, y estudiando posteriormente en la Escuela normal central el curso propio de los Maestros normales.

Este último requisito se dispensará á los que con buena nota lleven consagrados ocho años á la enseñanza en Escuela superior.

Ar. 201. De cada cinco plazas vacantes de Maestro de Escuela normal, se proveerá una por concurso entre los Regentes de las Escuelas prácticas normales que hayan servido su cargo con buena nota por espacio de diez años.

Ar. 202. El sueldo de los Directores de Escuela normal de provincia será de 12,000 rs. en las de primera clase; y de 10,000 en las de segunda y tercera.

El número, clase y sueldo de los Profesores de estas Escuelas y de la central se determinará en el Reglamento.

Ar. 203. Los Profesores del curso superior para Maestros de Escuela normal é Inspectores de primera enseñanza, establecido en la central de Madrid, tendrán el sueldo y categoría de Directores de Escuela normal provincial de primera clase, con opción, en la forma que determine el Reglamento, á una mejora gradual de dotación que no podrá pasar de 15,000 rs.

Ar. 204. En el Magisterio de las Escuelas normales se entrará por oposición y se ascenderá por concurso, con sujeción á los trámites que establezcan los Reglamentos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 201.

Ar. 205. No podrán ascender á Profesor del curso superior para Maestros de Escuela normal establecido en la central de Madrid, los que no tengan el título de Bachiller en Artes.

CAPÍTULO III.

De los Catedráticos de Instituto.

Ar. 206. Se consideran Catedráticos de Instituto para los efectos de esta Ley:

Primero. Los de los Estudios generales de la segunda enseñanza.

Segundo. Los de los Estudios de aplicación de que trata el art. 16.

Ar. 207. Para aspirar á cátedras de Instituto se requiere:

Primero. Tener 24 años cumplidos.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será en los Estudios generales de segunda enseñanza, el grado de Bachiller en la facultad á que corresponda la asignatura.

En las enseñanzas de aplicación los Reglamentos determinarán para qué asignaturas se ha de exigir el mismo grado de Bachiller, y para qué otras el título superior ó profesional de la carrera á que correspondan los respectivos estudios.

Los Profesores de Lenguas vivas y Dibujo, y los de Música vocal é instrumental y Declamación no necesitan título.

Ar. 208. Las cátedras de los Institutos de tercera clase y las de las Escuelas elementales de que se habla en los artículos 124 y 125, se proveerán por oposición; las de los Institutos de segunda clase, por concurso entre los Catedráticos de Institutos de tercera; y las vacantes de los de primera, por concurso entre los Catedráticos de Institutos de segunda.

El Reglamento determinará la forma en que han de hacerse las oposiciones, y la tramitación de los expedientes de concurso. En estos últimos será atribución del Real Consejo de Instrucción pública hacer la propuesta en terna para la vacante.

Ar. 209. El sueldo de entrada de los Catedráticos de Instituto será: en los de primera clase 12,000 rs. anuales; en los de segunda 10,000; y en los de tercera 8,000.

Continuarán además disfrutando los derechos de exámen.

Ar. 210. Se formará un escalafon general de todos los Catedráticos de Instituto del Reino, en el que ascenderán por antigüedad y mérito. Para ello se dividirán en cuatro secciones, de las cuales tres gozarán un aumento de sueldo en esta forma:

De 6,000 rs. la primera.

De 4,000 la segunda.

Y de 2,000 la tercera.

En ningun caso podrá exceder de 30 el número de los comprendidos en la primera seccion; de 60, el de los que ingresen en la segunda; ni de 120, el de los que compongan la tercera.

En la provision de estos premios se seguirán las reglas señaladas en los artículos 232 y 233.

Ar. 211. No se incluirán en el escalafon los Catedráticos de los Institutos locales, ni los de las Escuelas elementales de aplicación no agregadas á Instituto; pero los que hubieren obtenido por oposicion cátedras en estos Establecimientos, podrán ser nombrados para otras de la misma asignatura en los Institutos provinciales de tercera clase, sin necesidad de nuevos ejercicios.

Ar. 212. Los Catedráticos de Instituto se auxiliarán unos á otros en vacantes, ausencias y enfermedades. Cuando esto no fuere posible, nombrará el Jefe del Establecimiento un sustituto, con la gratificación que prevengan los Reglamentos.

CAPÍTULO IV.

De los Catedráticos de Enseñanza profesional.

Ar. 213. Se consideran, para los efectos de esta Ley, Catedráticos de enseñanza profesional, los de aquellas para cuyo estudio se exija á los alumnos la preparacion de que trata el artículo 28.

Ar. 214. Para aspirar á cátedras de Escuelas profesionales, se requiere: Primero. Tener 25 años cumplidos. Segundo. Tener el grado de Licenciado en la facultad á que correspondía la asignatura, ó el título profesional, término de la respectiva carrera.

Ar. 215. Las cátedras de las Escuelas profesionales se proveerán, según los casos, por oposicion ó concurso, en la forma que determinen los Reglamentos.

Ar. 216. El sueldo de entrada de los Catedráticos de que trata este capítulo, será de 14,000 rs. en Madrid, 12,000 en las provincias de primera y segunda clase, y 10,000 en las restantes. Percibirán además derechos de exámen.

Ar. 217. Los Catedráticos de enseñanza profesional formarán un esca-

lafon, en el que ascenderá por antigüedad y mérito, en los términos que previene el art. 210; guardándose en el número de los ascensos la misma proporción allí establecida respecto al total de Catedráticos; y siendo los aumentos sucesivos de cuatro, seis y ocho mil reales.

Art. 218. Son aplicables á estos Catedráticos las disposiciones del artículo 212.

CAPÍTULO V.

De los Catedráticos de Facultad.

Art. 219. Se consideran Catedráticos de facultad para los efectos de esta Ley:

Primero. Los de las Universidades.

Segundo. Los de las enseñanzas superiores que no pueden comenzarse sin haber obtenido el título de Bachiller en Artes ó la preparación equivalente de que trata el art. 27.

Art. 220. Para ser Catedrático de facultad se necesita:

Primero. Tener 25 años de edad.

Segundo. Tener el título correspondiente.

Este será en las enseñanzas superiores el que se obtenga al terminar los estudios; en la facultad de Ciencias, el de Doctor en ella ó los de Ingeniero ó Arquitecto; en las demas facultades, el de Doctor. Cuando la facultad tenga varias secciones, el título de Doctor ha de ser en aquella á que pertenezca la asignatura.

Art. 221. Los Catedráticos de facultad se dividen en numerarios y supernumerarios.

Art. 222. Las plazas de Catedráticos supernumerarios se proveerán por oposición, y no excederán de una tercera parte de las de Catedráticos de número. Los Reglamentos determinarán la forma en que han de verificarse las oposiciones. Exceptuánse las de la Universidad Central y las de las enseñanzas superiores establecidas en Madrid que se proveerán alternando una por oposición y otra por concurso, entre los Catedráticos supernumerarios de las Universidades y Escuelas de Distrito, y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública.

Art. 223. Se exceptúan de las reglas señaladas en los dos artículos anteriores las enseñanzas de Pintura, Escultura y Música, á cuyo desempeño podrá proveer el Gobierno en la forma que determinen los Reglamentos.

Art. 224. El sueldo de los Catedráticos supernumerarios será el de 8000 rs. vn. en Madrid y 6000 en las provincias.

Art. 225. Es obligación de los Catedráticos supernumerarios:

Primero. Sustituir á los numerarios en ausencias, enfermedades y vacantes.

Segundo. Enseñar las asignaturas que los Reglamentos pongan á cargo de esta clase de profesores.

Tercero. Desempeñar las demas funciones facultativas que los Reglamentos les prescriban.

Art. 226. De cada tres plazas vacantes de Catedráticos numerarios se proveerán dos en supernumerarios, mediante concurso y á propuesta del Real Consejo de Instrucción pública; y una por oposición.

Art. 227. En las vacantes que ocurran en la Universidad Central y en las Escuelas superiores establecidas en Madrid, serán llamados á concurso, además de los supernumerarios de las mismas de los Catedráticos de número de las Uni-

versidades y Escuelas de Distrito, y los de Instituto de Madrid. Y á las que ocurran en las Universidades y Escuelas de Distrito podrán aspirar, eu concurrencia con los Catedráticos supernumerarios, los de Instituto que tengan la edad y título científico competente y desempeñen cátedra de la facultad y seccion ó bien de la enseñanza superior á que correspondá la asignatura vacante y lleven tres años de antigüedad en ella.

Art. 228. Los Catedráticos numerarios de las Universidades formarán escala general, en la que se ascenderá por antigüedad rigurosa.

Esta escala será compuesta del modo siguiente: treinta Catedráticos á 18000 rs.; sesenta á 16000, y ciento veinte á 14000; los demás á 12000.

Art. 229. Los Catedráticos de las enseñanzas superiores formarán otro escalafon, en el que se obtendrán ascensos iguales á los señalados en el artículo anterior, proporcionalmente al número total de individuos que lo compongan.

Art. 230. Los Catedráticos de facultad estarán además constituidos en tres categorías: de entrada, de ascenso y de término. Corresponden á la de entrada, las tres sextas partes de los Catedráticos de facultad; podrán optar á la de ascenso las dos sextas partes; y á la de término, la otra sexta parte.

(Se continuará.)

Núm. 1504.

Circular número 528.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al día 24 del presente mes, se halla inserto lo siguiente:

REAL DECRETO.

Tomando en consideración las razones que me ha espuesto mi Ministro de Fomento, vengo en mandar que rijan durante el curso académico de 1857 á 1858 en todos los establecimientos públicos de enseñanza del Reino, las siguientes:

Disposiciones provisionales para la ejecución de la ley de instrucción pública.

1.ª El curso académico de 1857 á 1858, dará principio el primero de Octubre en todos los establecimientos públicos de enseñanza. Inmediatamente despues de publicadas estas disposiciones, se abrirá la matrícula en aquellos en que ya no estuviere abierta y continuará hasta el 15 de Octubre anunciándolo así los respectivos rectores en los Boletines oficiales de las provincias de su distrito, y por los demas medios de publicidad convenientes para que llegue á noticia de todos.

Los anuncios contendrán las cualidades que han de exigirse á los alumnos para matricularse en cada establecimiento, con espresion de los documentos que han de presentar, y de los derechos que hayan de satisfacer con arreglo á la tarifa vigente.

2.ª La matrícula para los estudios de facultad ó de enseñanza superiores y profesionales deberá ser personal. Para los estudios de segunda enseñanza, se admitirá que pueda hacerse por delegación.

3.ª Continúan en vigor, hasta la publicacion de los reglamentos definitivos para la ejecución de la Ley de Instrucción pública, el general de 10

de Setiembre de 1852 y los particulares de los varios establecimientos de enseñanza, en todo aquello en que no se opongan á la letra y espíritu de la citada Ley ni al tenor de estas disposiciones.

4.ª Los Rectores propondrán inmediatamente al Ministerio de Fomento los Catedráticos á quienes haya de confiarse la enseñanza de las asignaturas nuevemente creadas para los fines indicados en el art. 173 de la ley.

El Gobierno podrá tambien, cuando lo juzgue oportuno, atender provisionalmente á esta necesidad.

5.ª Los Catedráticos acomodarán sus esplicaciones á los últimos programas aprobados, interin el Gobierno publica los que habrán de formarse, en conformidad á lo dispuesto en el art. 84 de la Ley.

Igualmente continuarán sirviendo de texto las obras últimamente aprobadas por el Consejo hasta que se publiquen nuevas listas.

6.ª Los alumnos que tengan probados los estudios necesarios para optar á los antiguos grados y títulos, podrán recibirlos, satisfaciendo los derechos y depósito señalados en las disposiciones anteriores á la Ley.

7.ª Los Gobernadores de provincia propondrán al Gobierno á la mayor brevedad, los Vocales que no lo son de oficio, de las Juntas de instrucción pública, y nombrarán los que han de componer las de primera enseñanza.

8.ª Hasta tanto que se establezcan las nuevas Juntas, ejercerán las Inspecciones de los institutos y las Comisiones de instrucción primaria las facultades que les estaban encomendadas, y los Secretarios se ocuparán en preparar los registros é inventarios para la entrega de los expedientes y enseres.

9.ª Una vez establecidas las Juntas de instrucción pública, se ocuparán con preferencia en los trabajos siguientes:

En clasificar los pueblos segun su vecindario;

En fijar el número y clase de las escuelas que correspondan á cada pueblo.

En promover su creacion dando principio por las elementales de niños donde no las haya.

En instruir expedientes para el establecimiento de escuelas de adultos.

En abrir un registro de los maestros y maestras de la provincia respectiva, con espresion de la edad, títulos, merecimientos, años de servicio, conducta y resultados obtenidos en la enseñanza.

En formar un estado en que se expresen las sumas consignadas para las obligaciones de la primera enseñanza en cada pueblo y las cantidades que deban anmentarse en caso necesario, tanto para el sueldo de los maestros y maestras, como para la consignacion de gastos, á fin de llevar á efecto lo dispuesto en la Ley;

En enterarse del Estado en que se encuentra el pago de estas obligaciones y en proponer al Gobierno las medidas más eficaces para que se satisfagan con exactitud y puntualidad; y si lo consideran conveniente, la centralización de fondos,

indicando el medio más á propósito para llevarla á efecto;

En calcular la suma á que ascenderán próximamente el aumento gradual de sueldo y las jubilaciones de los maestros y maestras.

10. Establecidas las Juntas de primera enseñanza se ocuparán desde luego

En promover la creacion de las Escuelas que correspondan al pueblo respectivo:

En formar listas de los niños y niñas comprendidos en la edad de seis á nueve años, con separacion de los que reciben la enseñanza en las escuelas públicas, en las particulares y en su propia casa; de los que no la reciban en parte alguna, y de los que por falta de recursos deban ser admitidos gratuitamente en las escuelas públicas;

En proponer la cuota de las retribuciones, ó la cantidad que en su compensacion convendria pagar al maestro con cargo á fondos municipales, segun pareciese más oportuno, atendidas las prácticas y demas circunstancias de la localidad.

11. Los Alcaldes de los pueblos facilitarán á las Juntas cuantas noticias y auxilios necesitaren para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo anterior.

12. El cobro de las retribuciones, desde 1.º de Enero de 1858, se hará en la misma forma que el de los demás impuestos municipales, y la suma total á que asciendan se satisfará á los maestros por trimestres, cargándose las que sean fallidas á los fondos del Ayuntamiento.

A este fin, al formar los presupuestos municipales, además de las consignaciones para el personal y material de las escuelas, se incluirá en ellos la partida que se considere necesaria para el abono de las retribuciones que no lleguen á hacerse efectivas.

13. Los Rectores se ocuparán con preferencia en clasificar las escuelas con arreglo al grado de enseñanza que se dá en ellas.

En abrir registros de los maestros y maestras en ejercicio, con espresion de las circunstancias señaladas en la disposicion 9.ª de los títulos que se espidan y de las autorizaciones concedidas para dar la enseñanza en las escuelas incompletas ó para dirigir las de párvulos;

En enterarse del estado de las Escuelas del distrito para proponer las de niños y las de niñas que por su situacion y demas circunstancias puedan declararse Escuelas-modelos.

En promover la creacion de Escuelas normales de maestros en las provincias donde no las haya y las de maestras donde convenga establecerlas.

14. Las Escuelas normales continuarán hasta el fin del curso de 1857

á 1858 como en los anteriores, tanto en lo relativo á la educacion y enseñanza como en lo concerniente á su sostenimiento. Una vez terminado el curso, correrá cada una á cargo de la respectiva provincia.

15. Los Rectores formarán un registro de los Directores y maestros de las Escuelas normales y de los Inspectores de primera enseñanza del distrito, con expresion de los títulos capacidad, suficiencia, aptitud y conducta de cada uno, y remitirán desde luego, con su informe, una copia de él á la Direccion.

16. Propondrán asimismo los Rectores la creacion de establecimientos de educacion y enseñanza para los Sordo-mudos y ciegos, ó para una de estas clases de desgraciados, asi como tambien los medios de sostenerlos.

17. Los Inspectores continuarán visitando las escuelas, y cuidarán del cumplimiento de la Ley, requiriendo como delegados del Rector ó del Gobernador á las Autoridades locales cuando fuere necesario, y suspendiendo de sueldo á los maestros y maestras en casos graves, dando inmediatamente cuenta de esta disposicion y de sus motivos al Rector del distrito.

18. Los Inspectores se entenderán con el rector en todo lo concerniente á enseñanza, métodos y disciplina de las escuelas, aptitud y conducta de los maestros, y con las Juntas y Gobernadores de las provincias en todos los demas asuntos del servicio.

19. En los dos periodos de los estudios generales de segunda enseñanza, tendrán los alumnos tres lecciones diarias de hora y media cada una, distribuyéndose del modo siguiente.

Primer año

Primera leccion.—Latin y Castellano

Segunda leccion.—Ejercicios de primera enseñanza, ó sea lectura; escritura, aritmética y conocimiento práctico de los mapas geográficos.

Tercera leccion.—Latin y castellano.

Segundo año.

Lo mismo que en el primero.

Tercer año.

Primera leccion.—Latin y lectura del griego.

Segunda leccion.—Historia sagrada explicacion del Catecismo y Moral cristiana.

Tercera leccion.—Geografía é Historia general.

Cuarto año.

Primera leccion.—Aritmética y Algebra.

Segunda leccion.—Geografía é Historia de España.

Tercera leccion.—Latin y griego.

(Continuará.)

Núm. 1505.

Circular número 529.

Los Alcaldes de los pueblos de esta provincia Guardia civil y dependientes del ramo de vigilancia, procederán á averiguar el paradero de

Severino Vilar y Allepez, quinto por el cupo de Alcora y caso de conseguirse lo pondrán á mi disposicion para su remision á Castellon de donde lo reclama el Sr. Gobernador de dicha provincia. Zaragoza 28 Setiembre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1506

Circular núm. 530

Los Alcaldes, Guardia civil y dependientes de este Gobierno, procederán á la captura de Juan Borbon natural del pueblo de Alberuela de Tubo provincia de Huesca, cuyas señas son á continuacion y caso de conseguirla, lo pondrán á disposicion del Sr. Juez de primera instancia de Borja cuya autoridad lo reclama. Zaragoza 28 Setiembre de 1857.—José Osorio.

Señas de Juan Borbon.

Edad 41 años, estatura 5 pies, 10 pulgadas, pelo negro, ojos pardos, nariz roma, barba cerrada, cara ancha y color bueno. Viste pantalon de pana, ceñidor encarnado, chaleco de cuadros, alpargatas y pañuelo en la cabeza.

Núm. 1507.

Circular número 531.

No habiendo tenido efecto en la villa de Ibdes los encabezamientos parciales con los cosecheros y fabricantes de las especies de consumos, primer medio señalado por la instruccion para hacer efectivo el cupo de consumos, y los recargos provinciales y municipales para el año 1858; el Ayuntamiento de dicha villa, ha acordado proceder al arrendamiento total de los derechos de las especies, y que al efecto se anuncie la subasta, teniendo lugar los dos remates el primero en 11 de Octubre próximo, y el segundo en 18 de dicho mes bajo las condiciones y pactos prevenidos por la instruccion. Zaragoza 28 de Setiembre de 1857.—José Osorio.

Núm. 1308.

El Intende de Ejército y de este Distrito.

Hace saber: que por disposicion del Excmo. Sr. Intendente General Militar, se convoca á una tercera y simultánea licitacion, que tendrá lugar en los estrados de la Intendencia general y en las de las militares de Castilla la Nueva y Estremadura, á la una del dia primero de Octubre próximo para contratar por once meses á contar desde 1.º de Noviembre inmediato el suministro de pan y pienso á las tropas y caballos estantes y transeuntes por los dos referidos distritos, con

arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850, y modificaciones introducidas posteriormente que se hallan de manifiesto en las Secretarías de las citadas Intendencias. Zaragoza 23 de Setiembre de 1857.—Rafael de Carvajal—Julian de Echenique

Núm. 1509.

Hace saber que por disposicion del Excmo. Sr. Intendente general, se convoca á una pública y simultánea licitacion, que tendrá lugar en los estrados de la Intendencia General Militar y en las de las subalternas de Castilla la Vieja y Burgos, á la una del dia 20 de Octubre próximo, para contratar por cuatro años el suministro de utensilios que corresponda á las tropas y caballos del Ejército estantes y transeuntes por los dos referidos distritos, con arreglo al pliego general de condiciones aprobado en Real orden de 8 de Agosto de 1850 y modificaciones introducidas posteriormente, observando en los trámites de la subasta, lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é instruccion de 3 de Junio siguiente, que todo se halla de manifiesto en las secretarías de las referidas intendencias, y aun un tanto tambien en la Gaceta de Madrid núm. 1723 del 23 del actual. Zaragoza 26 de Setiembre de 1857.—Rafael de Carvajal Julian de Echenique Secretario.

Núm. 1510.

D. Gregorio Rozalem, Juez de Hacienda de la provincia de Zaragoza.

Por el presente se llama á Rosa N. muger de un pastor que en el año 1836, vivia en la calle de san Pablo núm. 57, para que en el término de ocho dias contados desde hoy, se presente en este juzgado á prestar una declaracion como testigo en causa contra Petra Peñalosa sobre hurto. Zaragoza 23 de Setiembre de 1857.—Gregorio Rozalem.—Por su mandado, L. Camilo Torres.

Núm. 1511.

Por el presente se cita á D José Perales, vecino de Sestrica partido judicial de Calatayud, tratante en lana, para que en el término de 30 dias

se presente en este mi Juzgado á prestar cierta declaracion en las diligencias que me hallo instruyendo á virtud de una porcion de arrobas de lana que al fiado compró el dia 16 de Julio último á Joaquin Gonzalez, vecino de Plasencia y otros que lo son del pueblo de Bardallur y que despues vendió en esta ciudad, fugándose de ella sin solventar el importe de la indicada lana; pues pasado sin verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Zaragoza á 25 de Setiembre de 1857.—Gregorio Rozalem. Por mandado de S. S., Pedro del Rey.

Núm. 1512

D. José Canterá, Juez de primera instancia del partido de Tudela.

Hago saber: que en este mi juzgado se instruye expediente para hacer efectivas las penas pecuniarias impuestas á Manuel Fuertes vecino que fué de los Fayos, en causa sobre homicidio, en cuyo expediente tengo acordado se practique una diligencia con D. Rafael La-Iglesia y Reimon, Juez que fué de este partido, y no habiendo podido ser habido hé dispuesto se inserten anuncios en los Boletines oficiales de esta provincia, la de Zaragoza, Logroño y Gaceta de Madrid, para que en el caso de averiguar el paradero de dicho Sr. La-Iglesia, lo pongan en conocimiento de este mi juzgado, por convenir así á la Administracion de justicia. Tudela 23 de Setiembre de 1857.—José Canterá.—Por su mandado, Rafael Borra.

Parte no oficial.

Terapéutica, Farmacológica, Veterinaria.

Clasificacion de los medicamentos con arreglo á la parte del organismo en donde mas especialmente desenvuelven sus efectos terapéuticos.

Por D. Pedro Cuesta Catedrático de Patología y Terapéutica de la escuela veterinaria de Zaragoza.

Este cuadro sinóptico tan sumamente curioso como instructivo esmeradamente litografiado en papel marquilla superior, digno de adornar el estudio de todo Profesor, ha merecido la aprobacion de cuantos Doctores en medicina y Veterinarios lo han examinado, declarando en contrario por su novedad y doctri-

na á la altura de la ciencia. Véndese en Barcelona en la librería de Cerda á 8 rs. ejemplar. También se encuentra un informe nosomográfico de la enfermedad enzoótica del ganado lanar de la Cabaña de Zaragoza por el mismo autor á 3 rs.

En el acreditado depósito de la calle de la Cedacera núm. 145 junto al mercado, se vende chocolate de la fábrica de Logroño de cacao neto y sin mezcla alguna á los precios equitativos siguientes:

1. ^a clase.	6 rs. vn.
2. ^a id.	5
3. ^a id.	4 1/2

La causa de darse en este establecimiento los chocolates á precios tan arreglados, consiste en que los cacao, azúcares y canelas se compran en gran número de arrobas en el mismo Londres, y Caracas y consisten también en que al elaborarlo no tiene coste alguno porque se hacen cuatro mil libras diarias empleando solo cinco hombres para este trabajo. En esta fábrica que tanto crédito se ha adquirido por las ventajas que en calidad y precio encuentran los compradores, se ofrece la garantía de recibir por su valor el chocolate que se haya despachado al que guste devolverlo.

D. Diego Juderías, examinado y aprobado por la Academia Médico-Quirúrgica de Zaragoza en el arte de construir bragueros y suspensorios elásticos, á repetidas instancias de algunos Sres. Facultativos de la capital y su provincia, ha establecido su taller, en la calle piedras del Coso núm. 85 de dicha ciudad, en el cual se construyen esta clase de aparatos, tanto inquinales como umbilicales, con la perfección que ha adquirido en veintiseis años que lleva de práctica, habiendo observado: que, como la fuerza de los muelles debe ser con relación á la edad del paciente, á su constitución física, al género de ejercicio á que esté dedicado, al volumen de la hernia reducida y á los órganos que la forman, solo un taller como el que se cita puede facilitar al paciente lo que requiere el caso particular en que se encuentra.

A los pacientes de fuera de la capital que, en persona se dirijan al establecimiento, se les podrá servir con mas exactitud, y los que lo hagan por escrito acompañarán otro del médico ó cirujano donde residan, teniendo en cuenta las observaciones indicadas. Finalmente, me cabe la satisfacción de ser felicitado á cada momento por las muchas personas que con su auxilio han obtenido excelentes resultados.

Nota. También se encuentran pesarios de diferentes dimensiones.

El Ayuntamiento y Junta pericial de Torres de Berrellen hace

saber á todas las personas que posean fincas en los términos de dicho pueblo, que hasta el día 8 de Octubre viniente se admiten en la Secretaría de aquella corporación las altas y bajas que hayan experimentado las mismas en todo el corriente año, en la inteligencia que pasado el espresado día no habrá lugar á verificarlo parándoles el perjuicio que haya lugar. Al propio se avisa por última vez á los terratenientes forasteros, para que nombren apoderado que los represente en este pueblo para el pago de sus contribuciones, y no verificándolo se verá dicho Ayuntamiento en la imprescindible necesidad de ponerlo en conocimiento de la Administración de Hacienda de la Provincia, no omitiéndole el esponerle los diferentes recuerdos que sobre el particular se tienen hechos y la morosidad que en su cumplimiento se advierte, para que en su virtud se sirva tomar las disposiciones oportunas para relevar á la municipalidad de la responsabilidad que le impone la circular de 14 de Marzo de 1856.

Redaccion y agencia del Centinela de los Secretarios, calle de las Armas núm. 95, 2.^o Zaragoza.

El cuaderno arreglado por esta redaccion para que las juntas municipales hagan el escrutinio del censo de poblacion, se han remitido á los secretarios de Ayuntamiento de todas las cabezas de partido judicial dos ejemplares en donde podrán informarse de su utilidad los que gusten, y por cuyo conducto podrán pedirlo los que lo necesiten, ó tambien directamente á esta redaccion remitiendo su importe en sellos de franqueo.

Los pueblos no suscritores al Centinela que hayan recibido el cuaderno que se les remitió en 15 de Agosto, se servirán remitir los 8 rs. de su importe á esta redaccion, sea en metálico ó en sellos de franqueo, tambien podrán hacer su pago á los secretarios de las cabezas de partido, quienes estan enterados para recibir cualquiera cantidad que se remita á esta redaccion.

La conducta de Cirujano de Murrillo de Gállego, á partido cerrado se halla vacante: su dotacion consiste en 3000 rs. sin la obligacion de la rasura, pagados de los fondos municipales. Los que aspiren á esta plaza, pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo hasta el día en que se cumplan los 30 de publicado este anuncio en que debe proveerse con arreglo al pliego de condiciones establecido al efecto que se halla de manifiesto en la secretaría de dicho Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que gusten.

PRECIO FIJO.

PAPELES PINTADOS Y OBJETOS DE ESCRITORIO

JOSÉ N. BALLESTEROS

Coso, número 159.---Bandera Española.

ZARAGOZA.

VENTA AL POR MENOR.

Reunir en un solo establecimiento todos los artículos y efectos relativos á escritorio, cuya variedad y precios en unos, el gusto y la riqueza en todos, especialidades que satisfagan las necesidades así de la modesta y escasa fortuna como los deseos y caprichos mas insignificantes de la opulencia, ha sido el pensamiento llevado á cabo por el dueño de este Establecimiento.

ARTÍCULOS.

Papeles: comun, continuo y á mano de distintas calidades, tamanos y colores. De lujo, fantasia y capricho. Ondulado, Avarillado, Arabesco ó Muselina, Relieve, Estampado, Festonado, Floreado, Calado, Católico, Orlado, Guarnecido, Canto dorado, Batoné, Cuadrícula, Rayado, Luto, Perfumado, de todos colores, y tamanos para cartas, esquelas, felicitaciones, etc. con sus correspondientes sobres, comunes, finos, superiores, metálicos ó de piston, etc., etc. Para diferentes usos, papeles Pintados, Estampados, Moiré, Jaspe, Madera, Escocés, Dorado y Plateada liso y con variados dibujos, finos, entrefinos y ordinarios. Papel plomo blanco para emb tallar. Papel transparente y de calcar. Papel seda. Marca mayor y marquilla para dibujos. Chupon ó secante rosa. Impermeable. Muestras y cuadernos de letras. Libros copiadores. Tarjetas de visita lisas, doradas, caladas, guarnecidas, relieve, blancas colores y luto. Etiquetas de doble engomado. Bandas ó tiras doradas. Cartulinas.—*Tintas:* Española, Francesa y China, líquida, en polvo y Pasta, comunicativa ó transmisible, negra, morada, azul, verde encarnada y amarilla, oro y plata, para escribir, pintar, dibujar, sellar y marcar ropa.—*Plumas:* de ave cortadas y sin cortar, metálicas de las mas principales y acreditadas fábricas inglesas y francesas, adiamantadas de oro y plata, platinadas, doradas, reguladoras que dan distintos gruesos al escribir, de doble accion, litográficas, para dibujar, etc.—*Lacres:* Ingleses y franceses, de todos colores, jaspes, venturinas, con mecha y sin ella, lisos y labados, en barras y galletas para embotellar.—*Obleas:* Comunes, españolas y extranjeras, de pasta y goma, semanarias, de luto, fantasia, plateadas. Cola de boca perfumada. Carteras de sobremesa y bolsillo de pared. Libritos de memoria. Albums, Pupitres Neceseres, Papeleras, Estuches Carteras de viaje. Carteras para billetes. Prensas para copiar cartas, Prensas para timbrar el papel Arenillas ó polvos minerales y vegetales, de oro plata y colores. Cajas con útiles para sellar. Goma volcánica para borrar la tinta y el lapiz. Sellos de varias clases. Cortaplumas. Raspadores. Botes de Grasilla. Limpia plumas de pelo, paño etc. Lapiceros de metal, paja y madera. Corta-lapices, Portaplumas de nacar, marfil, hueso, madera, metal, Puerto-espín y electro-galvánicos, propios para los que les tiembla la mano escribiendo. Escribanías y tinteros de todos tamanos y gustos, de porcelana, cristal, metal, madera, marmol, vidrio, hoja de lata, etc. Arenilleros ó salvaderas de multitud de formas y materias. Cazoletas con cuchara para arenilla. Cazoletas para portaplumas. Barandillas para colocar los mismos. Prensa y sujeta papeles de cristal, piedra y metal, bonito y variado surtido. Guardanotas. Cuchillos, plegadoras para papel. Reglas comunes, canto de metal y universales. Rollos ó cilindros de papel secante. Obleeros, Potes para perdigones, á fin de conservar las plumas metálicas. Calendarios y Semanarios. Timbres ó llamadores. Tarjeteros. Tijeras de escritorio. Portaplumas taquigráficos, Pesadores de cartas. Cajitas de pintura. Estuches de matemáticas. Líquido que hace legibles los escritos antiguos borrados por el tiempo. Llave de la escritura sea Portaplumas Caligráfico. Se timbra papel á un real caja con iniciales, y por dos reales con el nombre y apellido, tomando el papel en casa: se hacen targetas á los precios de 10, 12, 14, 16, y 20 rs. el 100.—Al que tome por valor de 50 rs., se le pondrá gratis el nombre y apellido en una caja de papel, ó abonando la cartolina se le timbrará un 100 de targetas.

La conducta de Médico-cirujano á partido cerrado del pueblo de Tabuena se halla vacante: su dotacion consiste en 8000 rs. vn. pagados de los fondos municipales. Los que aspiren á esta plaza, pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo hasta el día en que se cumplan los 30 de publicado este anuncio en que debe proveerse con arreglo al pliego de condiciones establecido al efecto que se halla de manifiesto en la secretaría de dicho Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que gusten.

La conducta de Cirujano á partido cerrado del pueblo de Asin,

se halla vacante: su dotacion consiste en 2500 rs. vn. pagados de los fondos municipales. Los que aspiren á ella pueden dirigir sus solicitudes al Alcalde de dicho pueblo hasta el día en que se cumplan los 30 de publicado este anuncio en que debe proveerse con arreglo al pliego de condiciones establecido al efecto que se halla de manifiesto en la secretaría de dicho Ayuntamiento para que puedan enterarse de él los que gusten.

ZARAGOZA:

Imprenta de A. Gallifa